



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02703-2006-PA/TC  
LIMA  
MARCEL GARCÍA ALLENDE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial García Allende contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 304-90-GG, que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana Vapores desde el 29 de diciembre de 1969 hasta el 30 de setiembre de 1991, en razón de lo cual fue incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

El MEF aduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad. Contestando la demanda, solicita que sea declarada improcedente, pues, afirma, no son acumulables los servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada, y argumenta que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente en ese momento. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial N.º 016-2004-EF/10, se apersona al proceso, sin contestar la demanda.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundadas todas las excepciones y fundada la demanda, considerando que el acto administrativo que declaró la nulidad de la resolución que incorporó al actor en los alcances del Decreto Ley N.º 20530 fue emitido fuera del plazo legal. Estima que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por un funcionario jerárquico superior, lo que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ocurrió en el presente caso.

La recurrente, revocando la apelada, la declara infundada, considerando que la pretensión del demandante no cumple con los requisitos para quedar comprendida bajo los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

## FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de este derecho, por lo que si al cumplir con ellos se deniega éste, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido; en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que de autos se observa que el cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a esta fecha, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000, en el Decreto Ley N.º 18027 (artículo 22), el Decreto Ley N.º 18227 (artículo 19), el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema N.º 56, del 11 de julio de 1963.
5. Por otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contaran con 7 o más años de servicio y, aparte de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

6. En el presente caso, se advierte de la Resolución de Gerencia General N.º 304-90-GG, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 20 de diciembre de 1969, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado de manera excepcional al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Finalmente, importa recordar que en el expediente N.º 2500-2003-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)